

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., junio seis de dos mil veintidós.

Proceso : Pertenencia
Radicación : 25754-31-03-002-2020-00070-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

1. Los señores María Anita García Carrillo y Luis Carlos Rincón Castro formularon demanda contra Pastor Arturo Sánchez Reyes y personas indeterminadas, pretendiendo que se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble rural denominado “Campo Alegre”, junto con todas sus anexidades, conformado por los lotes “La selva”, “La Argentina” y “El Laurel”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soacha.

Subsanado el libelo y admitido en auto del 26 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado de la misma al extremo pasivo, quien mediante memorial del 16 de marzo de 2021 solicitó que se le reconociera personería jurídica a su apoderado y que le fuera remitida la copia del expediente y de las actuaciones surtidas dentro del proceso con el fin de dar contestación a la demanda.

En auto del 25 de marzo de 2021, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al demandado, por lo que se ordenó el control del término de traslado de la demanda y que se concediera el acceso virtual al expediente.

Sin embargo, fue sólo hasta el 7 de abril siguiente que el apoderado judicial de la parte pasiva solicitó que se le enviara el expediente completo a su correo electrónico, pues no había podido acceder a la carpeta digital mediante el vínculo suministrado.

El 16 de abril de 2021 el despacho remitió el vínculo del proceso, indicando que tendría el plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha, para consultarlo y adelantar las gestiones pertinentes, tras lo que el demandado presentó su contestación el 11 de mayo de 2021.

2. El auto apelado

En providencia del 26 de julio de 2021, la jueza ordenó que se incorporara la contestación de la demanda allegada el 11 de mayo del año en curso, declarando que la misma se presentó de manera extemporánea.

3. La apelación

Inconforme la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que los términos se habían contabilizado incorrectamente, pues si bien por auto del 25 de marzo de 2021 se había ordenado remitir copia del libelo inicial y conceder el acceso inmediato al expediente, ello no se realizó en debida forma, por cuanto el vínculo remitido no permitía la consulta de la encuadernación.

Que ello fue puesto en conocimiento del despacho el 13 de abril de 2021, solicitando el envío del proceso digitalizado al correo electrónico del apoderado judicial, lo que se reiteró el 15 de abril siguiente, obteniendo respuesta con el vínculo hasta el 16 de abril de 2021 y considera el

impugnante que es desde esa fecha en la que debía empezar a contabilizarse el término de traslado que así fenecía el 14 de mayo de 2021, incluso sin contabilizarse los 3 días adicionales que se otorgan para el retiro de las copias cuando la notificación se realizó por conducta concluyente, por lo que había lugar a dar trámite a su contestación.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es entonces que la contestación de la demanda es uno de los actos principales del proceso, pues así como “el demandante hace uso del libelo para plantear su litigio, formular sus pretensiones y perseguir una sentencia favorable, también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, amparar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”¹.

Tiene entonces una enorme trascendencia para la determinación del objeto del proceso y el estatuto procesal exige en su artículo 96, que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieran proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, pero además es necesario que ésta sea presentada en término.

Su ejercicio se facilita con la entrega al notificado demandado de copias del libelo y sus anexos y concediéndosele un término para que pueda darle contestación y con ello pronunciarse respecto de los reclamos del demandante y sus sustentos, así como de ejercer su derecho de contradicción o defensa.

2. En el caso, el demandado se opone a la decisión del a-quo de no considerar por extemporánea su contestación a la demanda, estima que como sólo hasta el 16 de abril de 2021 se le remitieron los documentos, es desde ese día que debía contabilizarse el término de traslado y por ello su respuesta a lo demandado si fue oportuna.

Debe entonces observarse que el artículo 369 del C.G.P. señala que para las demandas verbales el término de traslado al demandado es de veinte (20) días y que el artículo 91 *ibidem* contempla que éste “se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*”.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020, se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en cuanto a conformación de expedientes, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, entre otros.

Con ello, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como la del auto admisorio, pueden realizarse enviando la providencia respectiva y la demanda junto con sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose que el enteramiento se realiza transcurridos dos días hábiles de remitirse la comunicación.

Es decir, la regulación transitoria habilitó a los funcionarios y usuarios de la justicia para el uso de los medios digitales en los procesos de notificación, pero no alteró la regulación del C.G.P. respecto de cómo opera el traslado de la demanda cuando la notificación del auto admisorio se entiende surtida por conducta concluyente, ni prohibió que se siguieran usando las distintas formas de notificación.

Entonces, aunque el decreto faculta al uso de una nueva forma de enteramiento digital, ello no significa que dejen de operar las regulaciones del C.G.P., respecto de la convocatoria a

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017, pág. 391.

notificarse, la notificación por aviso previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 ídem y el artículo 91 ibidem que sigue siendo normas aplicables para la notificación.

Ahora bien, la demanda se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020 y el actor solicitó notificar a la parte pasiva mediante edicto emplazatorio afirmando que desconocía su lugar de domicilio; pero, como antes de realizarse el emplazamiento el demandado Pastor Arturo Sánchez Reyes otorgó poder a un abogado y este solicitó que se le reconociera personería y remitiera copia del expediente, resultaba obvio que aún no se le había suministrado copia de la demanda y anexos.

Por eso, el entendimiento sensato que se debe dar al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la luz de lo previsto en las normas del estatuto procesal, es que cuando el demandado conoce de la demanda por conducta concluyente y el actor no ha suministrado las copias de la misma, sea porque inició el enteramiento de manera física o porque como en el caso ocurrió solicitó su emplazamiento, corresponde al apoderado de la parte pasiva solicitar que se le proporcionen las copias en el término señalado en el artículo 91 del C.G.P.

En efecto, dispone el artículo 91 del C.G.P. que el término de traslado empiece a contabilizarse desde que el interesado comparece al juzgado a recibir las copias, cuando la notificación se realiza de manera personal, pero que si se surte por conducta concluyente o por aviso, el demandado tiene tres (3) días para reclamar la reproducción del libelo y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr.

Siendo entonces carga procesal del demandado elevar solicitud de remisión o entrega de las copias e independientemente de que en ese lapso las solicite o no, el término de traslado empezará a contabilizarse vencidos los tres días siguientes al de la notificación del auto que le reconoce personería a su abogado.

3. Así las cosas, es claro que como al apoderado del demandado Pastor Arturo Sánchez Reyes se le reconoció personería el 25 de marzo de 2021, sólo hasta el 7 de abril siguiente, vencidos los 3 días adicionales conferidos por el artículo 91 por su notificación por conducta concluyente, empezó a correr el término de 20 días de traslado de la demanda que venció el 4 de mayo de 2021.

De donde se desprende que la contestación allegada por correo electrónico el 11 de mayo de 2021 resulta extemporánea por haber ya vencido el término adicional del artículo 91 y el ordinario de traslado de la demanda, y ello conlleva a la confirmación de la decisión recurrida que así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, que consideró extemporánea la contestación de la demanda.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa0dcf31076f1061c9b17d9e5a57a6bffe5b25633b98a3115c335cd126c2c36

Documento generado en 05/06/2022 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>